

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1018004 DEL 08 SEP 2015

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376537 de fecha 18 de 06/12/2012, a la empresa MEJIKAR S.A.S. identificada con Nit 9003077841, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), No 376537 de fecha 06/12/2012, impuesto al vehículo de placas SNR910a la empresa MEJIKAR S.A.S. identificada con Nit 9003077841, por infringir presuntamente el Código 560 de la resolución

RESOLUCIÓN No. del

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376537 de fecha 06/12/2012 a la empresa MEJIKAR S.A.S. identificada con Nit 9003077841, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

10800 de 2003, esto es, *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

SEGUNDO. Al revisar el informe enunciado se observa que en la casilla correspondiente a observaciones en la descripción del producto transportado por la empresa, este se encuentra citado en el decreto 2044 de 1988.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competente para conocer este Despacho, de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos de esta resolución, Procede a pronunciarse de fondo con ocasión de los Informes Únicos de Infracciones allegados a esta Entidad, para tal efecto tendrá en cuenta, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.C.A. en su art. 3° y la C.N. en su artículo art. 209, veamos:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

RESOLUCIÓN No. del

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376537 de fecha 06/12/2012 a la empresa MEJIKAR S.A.S. identificada con Nit 9003077841, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código. (Subrayado del suscrito)

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De las normas trasplantadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, el manifiesto de carga es necesario para todo tipo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, sin importar si el transporte se realiza dentro del perímetro urbano de una ciudad o fuera de ella y, debe ser expedido por una empresa de transporte público terrestre automotor de carga legalmente habilitada para ello.

Bajo estas circunstancias y teniendo como referencia el Decreto 2044 de 1988 por la cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga, señala que, el ganado menor de pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

1. *Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
2. *Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y láctea en general.*
3. *Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.*
4. *Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
5. *Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
6. *Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
7. *Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales vegetales envasados y empaquetados para la venta al consumidor.*

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado y al momento de diligenciar los informes únicos de infracciones al transporte arriba señalados, por parte de las autoridades viales de tránsito y transporte, no relacionan y/o anexan el respectivo manifiesto de carga que ampara la mercancía que se transporta, queriendo decir o interpretar que dicha mercancía pertenece al titular del vehículo o en otros casos es contratada entre el usuario y el propietario del vehículo y/o su producto se encuentra dentro de las excepciones que se indican en el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

RESOLUCIÓN No. ~~1018004~~ del ~~08 SEP 2015~~

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376537 de fecha 06/12/2012 a la empresa MEJIKAR S.A.S. identificada con Nit 9003077841, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

Previo al estudio y análisis jurídico y fáctico, a la luz de lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la presidencia de la República, ya que el transporte de los productos enunciados en el mentado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos.

En consecuencia y con fundamento en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, se extrae con meridiana claridad que, es muy posible que el transporte de los PRODUCTO TRANSPORTADO que llevaban los vehículos en comento para el día de los hechos, hubiese sido contratado directamente con el propietario, poseedor, tenedor y/o conductor del vehículo, de tal suerte que, eventualmente no se necesitaba la expedición de manifiesto de carga, en virtud del Decreto 2044 de 1988 referido antes.

Sin duda alguna, ante las dos interpretaciones posibles en el presente caso: la primera de ellas, que no obstante el tipo de mercancía transportada, el transporte de la misma pudo haber sido contratado directamente por las empresas descritas anteriormente y, por lo tanto, se necesitaba que la misma expidiera el pluricitado manifiesto; y la segunda (más favorable a la investigada), indica que el transporte de las mercancías pudo haber sido contratado simplemente con el propietario o conductor del vehículo, evento en el cual, no se necesitaba expedir manifiesto de carga.

Bajo estas circunstancias, estas dos interpretaciones concurrentes y razonables fáctica y jurídicamente, generan un motivo de duda serio y objetivo, por lo tanto, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales (para este caso el debido proceso en conexión con el principio de favorabilidad), de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política.

En ese orden de ideas y, atendiendo los principios del sistema de valoración probatoria de la sana crítica o persuasión racional, expuesto líneas arriba, este Despacho considera que, si bien existe una duda frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos que aquí se investigan, subyace una interpretación fáctica y jurídica que indica que la responsabilidad de los hechos debatidos, podría no estar en cabeza de la aforada, tal y como ya se explicó en los párrafos anteriores.

En conclusión, ante la duda razonable y objetiva, que suscita el presente caso, se desprende una conclusión necesaria y es que las empresas de transporte público terrestre automotor de carga señaladas líneas arriba, no serían responsables por la infracción al literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con lo normado en el artículo 8º, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º, código 560, de la Resolución 10800 de 2003.

Que frente a estas circunstancias, se hace necesario archivar los Informes de Infracciones de Transporte enunciados en el acápite de pruebas.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte mencionado en el presente acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de

RESOLUCIÓN No. _____ del _____

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376537 de fecha 06/12/2012 a la empresa MEJIKAR S.A.S. identificada con Nit 9003077841, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

transporte terrestre automotor de carga MEJIKAR S.A.S. , identificada con N.I.T. 9003077841, con domicilio en la ciudad de ITAGUI - ANTIOQUIA, en la CENTRAL MAYORISTA BL 310F 814, teléfono 4199658 correo electrónico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

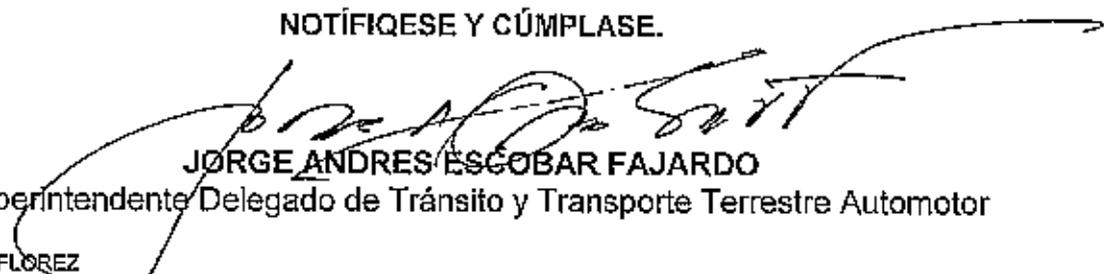
ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ordénese el archivo del expediente teniendo en cuenta la parte considerativa de esta Resolución.

Dada en Bogotá D.C. a los _____

D 18004

08 SEP 2015

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

DIGITÓ: BRIAN FLOREZ

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT

C:\Users\Yaneth Florez\Desktop\FORMATOS\ARCHIVOS 2044 1 a 1.docx

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente Información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MEJIKAR S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000133790
Identificación	NIT 900307784 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20090821
Fecha de Vigencia	20290819
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2931249378,00
Utilidad/Perdida Neta	984621035,00
Ingresos Operacionales	3706149093,00
Empleados	6,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CENTRAL MAYORISTA BL 31OF 814
Teléfono Comercial	4199658
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CENTRAL MAYORISTA BL 31OF 814
Teléfono Fiscal	4199658
Correo Electrónico	gerencia@mejikar.com.co

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 376537

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
1	2	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	30		
06		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

UNA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Carrizosa - planicie Rica Km 60 Bascula

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Subrepta

AL SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC-8155896

LICENCIA DE CONDUCCION: S3800-9545845C3

EXPEDIDA: 02-07-2012 VENCE: 03-07-2015

NOMBRES Y APELLIDOS: Ramirez Mejia Ricardo

DIRECCION: Calle 8744-12 Nalda TELEFONO: 57152442

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Mexika NIT # 900307784-1

12. LICENCIA DE TRANSITO

2010-3740567

13. TARJETA DE OPERACION

MODO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Sr. Samuel Gomez Edwin ENTIDAD: Serro-Deca

PLACA No. 26191

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE ORDENES O ORDENES PARA RETARDAR O CANCELAR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PENALIDAD SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COMPROBADO)

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARDUEACERO

16. OBSERVACIONES

Sobrepeso de 160 kilos. Segun tarjeta de bascula # 244541 Transporte oxidado de Manganeso con # de manifiesto de carga # 305-2246-1797 de la empresa Mexika segun por segunda vez y anota un peso autorizado para seguir.

17. REFERENCIAS (FORMARSE COMO PRUEBA PARA EL FIN DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDICAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE))

Supervision de puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma del Agente]

[Firma del Conductor]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

CC No. 8155896

CC No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
NIT 800215807
ESTACION DE PESAJE MANCUITOS 1

NO TIQUETE 244541

FECHA HOPA PESO TOTAL
06 DIC 2012 09 20 PM 53 460 0

PLACA VEHICULO 3MR810 - SERVICIO PUBLICO
TIPO VEHICULO 3-S3 - CATEGORIA 14

EMPRESA TRANS MEJIKAR
PRODUCTO OXIDO DE MAGNESIO

OBSERVACIONES:

PESOS BRUTO DEL VEHICULO 53 460 0 kg
PESOS MAXIMO PERMITIDO : 52 000 0 kg
TOLERANCIA RESOLUCION 1 300 0 kg

**VEHICULO MULTADO SOBREPESO DEL VEHICULO 160 0
COMPARANDO

PESADO POR OCTAVIO DORADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

ESTACION DE PESAJE MANGUITOS 1

NO TIQUETE : 244592

FECHA : 06/dic/2012 HORA : 10 15 PM PESO TOTAL : 53 260.0

PLACA VEHICULO : SNR810 - SERVICIO PUBLICO

TITO VEHICULO : 3-S3 - CATEGORIA 1a

EMPRESA TRANS : MEJIBAR

PRODUCTO : OXIDO DE MAGNESIO

RESERVACIONES : PESADO 2 VEZ

PESADO POR : DELIVY PINEDA

PESOS BRUTO DEL VEHICULO : 53 260.0 kg
PESOS MAXIMO PERMITIDO : 42 000.0 kg
TOLERANCIA RESOLUCION : 1 300.0 kg

VEHICULO CON PESO AUTORIZADO